



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
Magistrada Sustanciadora

**Auto Interlocutorio No. 046**

**Radicación: 41001-31-10-004-2020-00298-01**

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva - Huila, en el proceso de Divorcio de Matrimonio Civil promovido por **PAOLA ANDREA MORA DÍAZ** en frente de **JAVIER CALDERÓN GIRALDO**.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

Conforme a los lineamientos de la actuación y los hechos de la demanda, que interesan en este momento procesal, se tiene que la demandante PAOLA ANDREA MORA DÍAZ, a través de apoderado, promovió demanda de divorcio de matrimonio civil en contra de su cónyuge, señor Javier Calderón Giraldo, invocando las causales 1, 3 y 8 del artículo 154 del C. C.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2.020, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, inadmitió la demanda y concedió el término señalado en la norma procesal para que fuera subsanada, so pena de rechazo.

Acorde con la constancia secretarial<sup>1</sup>, el día 15 de enero del año 2.021, venció en silencio el término otorgado a la parte actora para subsanar la demanda; en consecuencia, en decisión del 04 de marzo del 2.021, el juzgado rechazó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, concedido por el despacho, para lo cual, el Tribunal se dispone en esta oportunidad a resolver lo pertinente.

### **AUTO RECURRIDO**

Mediante auto del auto del 04 de marzo de 2.021, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva - Huila, resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado en su oportunidad conforme lo señalado en el auto del 14 de diciembre de 2.020 que previamente inadmitió la demanda.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado recurrente sustenta su inconformidad con el rechazo de la demanda, en síntesis, en que, desde la presentación de la demanda consultó y verificó en la página de la rama judicial de “consulta de procesos” el proceso instaurado, sin que allí apareciera registrada alguna actuación; que luego hizo las consultas con la plataforma TYBA, que aunque arrojó el radicado del proceso 41001-31-10-004-2020-00298-00 no dejaba visualizar las actuaciones, y finalmente en marzo consultó “otra plataforma”, enterándose que la demanda había sido inadmitida el 14 de diciembre de 2020 y rechazada el 4 de marzo de

---

<sup>1</sup> De fecha 20 de enero de 2021.

2021, quejándose del uso por parte de la rama judicial de varias plataformas o páginas, que crean desconcierto en los usuarios. Pide, entonces, que se admita la demanda, la que en su decir, ya fue susbanada.

### **CONSIDERACIONES**

El Tribunal entra a determinar si la decisión de la Juez de instancia, de rechazo de la demanda, atendiendo a que no fue subsanada en oportunidad por el apoderado de la parte actora, está ajustada a las normas que rigen la materia.

El artículo 90 del C. G. del P., regula la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, y establece que el juez, en caso de inadmisión, debe señalar con precisión los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

De las piezas procesales, se evidencia que la demanda fue inadmitida por auto del 14 de diciembre de 2.020, en el que se señalaron los defectos de los que adolece, y concedió el término legal para enmendarlos, tiempo que venció en silencio, lo que dio lugar al rechazo, según la advertencia hecha en el auto de inadmisión.

Tales decisiones fueron registradas en el portal web de la rama judicial, como se constata en TYBA, anotaciones que quedan reportadas en el instante (fecha y hora), que se realizan, las que son inmodificables e inamovibles, y en dicho sistema se observa que el proceso fue radicado el 11 de diciembre de 2020, inadmitido en auto del 14 siguiente, con la anotación siguiente del auto de rechazo del 4 de marzo de 2021, registros que siguen vigentes en el aplicativo, de acceso al público, sin que se avisore alguna inconsistencia en el mismo.

En ese orden de ideas, no es de recibo la explicación que trae el apoderado, para no enterarse a tiempo de que debía subsanar la demanda, basado, en su decir, en algunas “anomalías” en el sistema de información de la rama judicial, pues es a través de esas herramientas tecnológicas, dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, que los despachos judiciales informan de todas las actuaciones que se surten al interior de los procesos a su cargo, siendo de responsabilidad de los usuarios el uso adecuado y oportuno de las mismas.

En síntesis, no fueron suficientes los argumentos expresados por el apoderado de la parte actora en su escrito de apelación, por consiguiente, se torna imperativo confirmar la providencia objeto de la alzada, y sin condena en costas de la presente instancia, en atención a que no se ha trabado la litis.

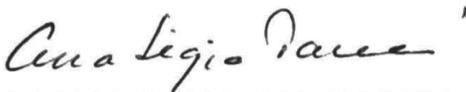
En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO-. CONFIRMAR** el auto del cuatro (04) de marzo de 2.021, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva –Huila, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-.** Sin condena en costas en la presente instancia.

**TERCERO-. NOTIFICAR** por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
**Magistrada.**